

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019-00476-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo respecto a la presente ejecución, como quiera que se advierte que vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no recurrió, ni exepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

## II. ANTECEDENTES

I. Válido de apoderada judicial, la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas representadas en el Pagare No. 105735 suscrito el 01 de Octubre de 2014, en el cual se pactaron los intereses moratorios solicitando se liquidaran a partir del 16 de Mayo de 2019, como también las costas procesales a que haya lugar.

I.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial observo que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1873 del 22 de Agosto de 2019 (fl. 23 y vlto.), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

I.2. El demandado JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, el día 21 de abril de 2021, quien contestó a hechos y pretensiones dentro del término legal sin excepcionar, razones por las cuales el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 105735 debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2 y vlto., y por otro lado, el ejecutado JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es el deudor quien no ha satisfecho la obligación contraída con la acreedora.

### 2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 105735 con vencimiento el 15 de Mayo de 2019, por valor de \$15.847.199 título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, finalmente se notificó a través de Curador Ad Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el ejecutado señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cedula No. 19.318.157, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1873 del 22 de Agosto de 2019, por la suma de **A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.847.199) M/CTE** por capital, **B) LOS INTERESES MORATORIOS** generados a partir del 16 de Mayo de 2019, **C) LAS COSTAS** del proceso, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales

consignados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 970.000).

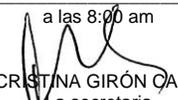
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **04 OCT 2021**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria